



**Nº 1405**

**RESOLUCIÓN No.**

**( 10 DEC 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-  
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley  
99 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial fechado 06 de febrero de 2012 suscrito por el Comandante Uncos Sampués (E): PATRULLERO RAFAEL ARRIETA VILLAMIL, se deja a disposición de la DIAN diez (10) jornales de palma amarga, los que fueron incautados al señor RICHARD ANAYA MONTERROSA, identificado con cédula ciudadanía No. 92.642.423 el día 03 de febrero de 2012 en el sector mata-caña, de la vía que de Planeta Rica conduce a Sincelejo, con motivo de no presentar la documentación que acreditara la legalidad y procedencia de los productos forestales.

Que funcionario de Control y Vigilancia de CARSUCRE realizaron el informe de visita en fecha marzo 16 de 2012, emitiendo concepto técnico No. 0229 de 21 de marzo de 2012, en la que conceptuaron que el decomiso de palma amarga obedece a que el señor RICHARD ANAYA MONTERROSA no portaba el permiso de traslado otorgado por la autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. 2540 de 04 de octubre de 2016 expedido por CARSUCRE, se dispuso solicitar al Comandante de Policía del Departamento de Sucre oficie al Comandante de Policía del Municipio de Sampués para que de MANERA INMEDIATA ponga a disposición de CARSUCRE el producto forestal incautado al señor RICHARD ANAYA MONTERROSA, identificado con cédula ciudadanía No. 92.642.423 el día 03 de febrero de 2012. Orden que se materializó mediante oficio No. 300.34.10320 de 25 de octubre de 2016.

Posteriormente, mediante memorial calendado 08 de noviembre de 2016 suscrito por el Capitán GERMAN ANDRÉS RAMÍRES TAFUR, en calidad de Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Sucre, se informa a CARSUCRE que una vez revisados los soportes físicos documentales y de archivo de la unidad se logró establecer lo siguiente:

1. *La información hace referencia a hechos ocurridos en el año 2012, con la incautación de diez (10) “jornales de Palma Amarga”, las cuales fueron incautadas el día 03 de febrero, por el señor Patrullero WILMER SUAREZ CONTRERAS, quien para la fecha hacía parte de esta Seccional Tránsito y Transporte Sucre (...)*
2. *Es de anotar que la palma en mención fue dejada a disposición de la DIAN Sincelejo, mediante comunicación oficial sin número y de fecha 06.02.2012 por el extinto Patrullero que en vida respondía al nombre RAFAEL ARRIETA VILLAMIL, quien para la época fungía como Comandante encargado del UNCOS Sampués (Cuadrante vial N° 5)*
3. *Por lo anterior y mediante comunicación oficio N° S-2016-034104/ SETRA-DESUC 29.25, y fechada 05.11.2016, se solicitó a la DIAN Sincelejo, informase a esta unidad, de manera amplia y detallada las labores administrativas y/o*



Nº 1405

**RESOLUCIÓN No.**

( 10 DEC 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*actuaciones adelantadas con razón a la incautación de la referencia, respuesta  
que se encuentra a la espera”*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. "

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, determina, en el Artículo 5, las funciones del Ministerio.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 17:

*“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador

**RESOLUCIÓN No.**  
( 10 DEC 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARSUCRE**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que revisado el expediente y en análisis de juicio se observa la imposibilidad de abrir indagación preliminar y de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental por cuanto no obran en el expediente elementos de juicio que permitan de forma ineludible endilgar responsabilidad máxime cuando ha transcurrido un tiempo considerable para la recuperación de la prueba (productos forestales) y que con ello se permitiese realizar un informe técnico de cálculo de multa a las personas que presuntamente cometieron la infracción, ergo CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará el archivo del expediente.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual determina que *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, te da vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL** en contra del señor RICHARD ANAYA MONTERROSA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.642.423 de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente No. 5674 de marzo 28 de 2012, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.



310.28  
Exp No 5674 DE MARZO 28 DE 2012



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Nº 1405

RESOLUCIÓN No.  
( 10 DEC 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor RICHARD ANAYA MONTERROSA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.642.423 de Sincelejo, ubicado en la calle 27 No. 27-35 barrio La María Municipio de Sincelejo.

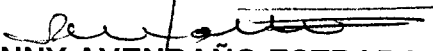
**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

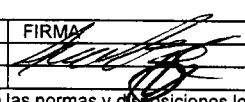
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|                                                                                                                                                                                                                                                        |                               |                     |                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                        | NOMBRE                        | CARGO               | FIRMA                                                                                 |
| PROYECTO                                                                                                                                                                                                                                               | ANA M. ALMARIO MARTINEZ       | ABOGADA CONTRATISTA |  |
| REVISO                                                                                                                                                                                                                                                 | PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA | SECRETARIO GENERAL  |                                                                                       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                               |                     |                                                                                       |